



RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2022-00241-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR
DEMANDADO: DANIZA PAOLA REYES RAMOS
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2022 –241 promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR** contra: **DANIZA PAOLA REYES RAMOS** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$349.600
NOTIFICACIONES	\$26.000
TOTAL COSTAS	\$375.600

Son: TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$375.600).

Por otra parte, se encuentra pendiente por resolver solicitud de reconocimiento de personería jurídica. Sírvasse proveer.

Barranquilla, marzo 08 de 2023

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 14 DE 2023

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

Por otro lado, se tiene que se allegó memorial por la parte demandante donde revoca el poder conferido al Dr. FRANCISCO JAVIER SUAREZ OSPINO y otorga un nuevo poder a la Dra. AIDA CRISTINA HERRERA RAMÍREZ.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$375.600)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Téngase por revocado el poder conferido por la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. "COOPEHOGAR, al apoderado FRANCISCO JAVIER SUAREZ OSPINO con CC 72.267.733 y T.P 171.429.

TERCERO: Téngase a AIDA CRISTINA HERRERA RAMÍREZ CC 1.007.172.943 y T.P. 373.881, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
029 Barranquilla, marzo 15 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2022-00241-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR

DEMANDADO: DANIZA PAOLA REYES RAMOS

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d83da20f38d489ce607ac044cd41d5a0d7790e3c1c0dbd7b8e8ddf9923a6af3**

Documento generado en 14/03/2023 12:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00546-00

REFERENCIA: EJECUTIVO DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR".
DEMANDADO: ESPERANZA HUEJE LOZADA Y SAMI CASTAÑO SERDA

Rad. No. 2022-00546

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO 08 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR", contra ESPERANZA HUEJE LOZADA Y SAMI CASTAÑO SERDA, se encuentra pendiente resolver solicitud de reconocimiento de personería jurídica, se deja constancia que el presente fue terminado por desistimiento tácito en fecha 15 de diciembre de 2022. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO 14 DE 2023

Visto y constatado el parte secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre lo solicitado.

Se tiene que el presente proceso fue terminado mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022, por haberse configurado la figura del desistimiento tácito, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Encuentra el despacho que no resulta procedente reconocer personería jurídica para actuar en este proceso, por cuanto, no existen actuaciones pendientes por surtir, tampoco se encuentra pendiente la expedición de títulos judiciales a favor de la parte demandante, luego entonces, no hay razón alguna para conceder lo solicitado.

Conforme a lo anterior, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. ESTARSE A LO RESUELTO mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2022, que ordenó la terminación del proceso, por desistimiento tácito.
2. NO ACCEDER a tener a AIDA CRISTINA HERRERA RAMÍREZ CC 1.007.172.943 y T.P. 373.881, como apoderada de la parte demandante, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
029 Barranquilla, marzo 15 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530db14c4f49d90a2ccd4a30bfe9fb465e567992404f7bce1ad9a7814211c4c1**

Documento generado en 14/03/2023 06:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00634-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"

DEMANDADO: LUZ ESTELA VIZCAÍNO DE LA SALAS

Rad. No. 2022-00634-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Señora Juez informo a usted que dentro de la presente demanda ejecutiva impetrada por **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"**, contra **LUZ ESTELA VIZCAÍNO DE LA SALAS**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentara excepciones contra el mandamiento de pago, que el acreedor prendario también se encuentra debidamente notificado, que se recibió constancia de inscripción de embargo de establecimiento de comercio, y solicitan requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de María La Baja Bolívar, Sírvasse proveer.

LORAINÉ REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MARZO 14 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **LUZ ESTELA VIZCAÍNO DE LA SALAS**, el día 12 de septiembre de 2022, recibió notificación personal electrónica al correo kligmeli@hotmail.com, como consta en el expediente digital (fl 34), sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **LUZ ESTELA VIZCAÍNO DE LA SALAS**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2022.

Igualmente, por ser procedentes las solicitudes, se ordenará el secuestro del establecimiento de comercio y se requerirá al Juzgado Promiscuo Municipal de María La Baja Bolívar.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00634-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"

DEMANDADO: LUZ ESTELA VIZCAÍNO DE LA SALAS

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra **LUZ ESTELA VIZCAÍNO DE LA SALAS** con CC 32.881.979, en los términos del mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de \$671.916.

NOVENO: Decretar el secuestro del establecimiento de comercio denominado **ASESORÍAS VIZCAÍNO 28** con Matrícula Mercantil No. 681.753 de la Cámara de Comercio de Barranquilla de propiedad de **LUZ ESTELA VIZCAÍNO DE LA SALAS** con CC 32.881.979, ubicado en la Kra 41 # 51 – 83 de Barranquilla.

DÉCIMO: Comisionése a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR por **SEGUNDA VEZ** al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARÍA LA BAJA – BOLÍVAR, para que informe el tipo de delito, y el estado actual del proceso o

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00634-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"

DEMANDADO: LUZ ESTELA VIZCAÍNO DE LA SALAS

actuación penal, Radicado: 13442-40-89001-2020-00006-00, seguido por la Fiscalía General de la Nación, que involucra al Vehículo de placas FRS773, este último que se encuentra embargado dentro del presente proceso, lo anterior, en razón que ya se le había comunicado mediante oficio OFICIO N.º 2237 de fecha 04 de octubre de 2022., remitida desde el 10 de noviembre de 2022 al correo electrónico j01prmm1abaja@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que a la fecha se tenga respuesta por parte de esa unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
029 Barranquilla, marzo 15 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bec4d490aa54fa8394c4509bfda7d11ae8efe114ac7176cdeb0adf8aa6074a7**

Documento generado en 14/03/2023 06:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00972-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLENIA LUZ VELÁSQUEZ BARRAGÁN
DEMANDADO: NAYLA CAMPAZ MOSQUERA
ASUNTO: NIEGA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Rad. 2022-00972-00

INFORME SECRETARIAL.

Barranquilla, marzo (10) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Señora Juez: Informo a usted que en la presente demanda ejecutiva impetrada por **GLENIA LUZ VELÁSQUEZ BARRAGÁN** contra **NAYLA CAMPAZ MOSQUERA**, la parte demandante presentó memorial aportando constancia de notificación de la demandada y solicitando la suspensión del proceso. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 14 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado procede a pronunciarse sobre la suspensión del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 161 del Código General del Proceso, respecto a la suspensión del proceso.

En el caso que nos ocupa, se observa que mediante escrito obrante en fecha 08 de marzo de 2023, enviado desde el correo electrónico johana_manga@hotmail.com, la apoderada demandante aporta constancia de notificación electrónica enviada a la demandada, además, solicita la suspensión del proceso por tres (3) meses, conforme al desarrollo de un convenio celebrado entre las partes.

Respecto de la solicitud de suspensión, es importante señalar que no cumple con los requisitos preceptuados en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del proceso, por cuanto advierte el despacho que la solicitud fue presentado únicamente por la parte demandante, no evidenciándose respaldo del mismo por parte de la demandada.

“artículo 161 del C.G.P:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Así las cosas, al no cumplir con los requisitos establecidos por la norma en comento, lo que se deviene es no acceder a lo solicitado, por falta de requisitos formales

En cuanto a la constancia de notificación realizada, advierte el despacho que esta tampoco se encuentra realizada en debida forma.

Obsérvese que el demandante manifestó en la demanda que el correo de notificaciones de la ejecutada es nylcmp@gmail.com, y la notificación aportada fue enviada al correo Campaznyl@gmail.com, no existiendo evidencia dentro del expediente, que el mismo pertenezca a la demandada, por tanto, no cumple con los requisitos previstos en la Ley 2213 de 2022.

Si bien el demandante con su solicitud manifiesta que la señora NAYLA CAMPAZ MOSQUERA ha informado que su correo electrónico es Campaznyl@gmail.com, no manifiesta bajo la gravedad de juramento tal condición, y al no evidenciarse un acuerdo suscrito por las partes autenticado ante notario, donde además se indique que ese es su correo, no puede tenerse como válido el mismo.

Aunado a lo anterior, la notificación suministrada tampoco se acopla a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, que con dicho documento no se evidencia que se hayan aportado los respectivos anexos como lo es copia de la demanda y del mandamiento de pago.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00972-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLENIA LUZ VELÁSQUEZ BARRAGÁN
DEMANDADO: NAYLA CAMPAZ MOSQUERA
ASUNTO: NIEGA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Pues bien, de cara a lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso y el principio de publicidad, se estima necesario que el activo aporte al plenario cuanto antes, las evidencias correspondientes, donde pueda determinarse que el correo electrónico donde se realizó la notificación personal, realmente pertenece a la demandada, y de no hacerlo bajo estas circunstancias, está llamada la parte demandante a repetir el ciclo notificadorio en las direcciones que se encuentran acreditadas en la demanda.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR LA SUSPENSIÓN del proceso solicitada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENARLE a la parte demandante que aporte al plenario cuanto antes, las evidencias correspondientes, donde pueda determinarse que el correo electrónico donde se realizó la notificación personal, realmente pertenece a la demandada, y de no hacerlo bajo estas circunstancias, está llamada la parte demandante a repetir el ciclo notificadorio en las direcciones que se encuentran acreditadas en la demanda, de acuerdo a los artículos 291 y 292 del CGP o; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de darse aplicación de la figura del desistimiento tácito (Numeral 1º del Art. 317 del CGP).

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que se cumpla lo ordenado o en su defecto surtiendo la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP o del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
029 Barranquilla, marzo 15 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d420f8f4f018fa1ddbd83b3f3aa676cdfaf533a1cd0ef261bad0a7344faadd7b**

Documento generado en 14/03/2023 06:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01122-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN

DEMANDADO: ELIZABETH CASTRO DE CARPIO y CARMEN ALICIA RÚA DE ROMERO

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01122-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO (10) DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN**, contra **ELIZABETH CASTRO DE CARPIO y CARMEN ALICIA RÚA DE ROMERO**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, MARZO (14) DE 2023.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN** con NIT 900.362.528-4, contra **ELIZABETH CASTRO DE CARPIO** con CC. 22.363.285 y **CARMEN ALICIA RÚA DE ROMERO** con CC. 22.421.775, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS ML \$5.000.000** por concepto de capital contenido en el título valor objeto de la obligación; más los intereses legales dejados de cancelar y los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que perciba la demandada **ELIZABETH CASTRO DE CARPIO** con CC. 22.363.285, como pensionada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**. Líbrese el correspondiente oficio a la dirección electrónica:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01122-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN

DEMANDADO: ELIZABETH CASTRO DE CARPIO y CARMEN ALICIA RÚA DE ROMERO

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
029 Barranquilla, marzo 15 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6523a73c94d2ae6b36b2d2487050e3fa477a412706d3507dc1a0160d1dca0a74**

Documento generado en 14/03/2023 01:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01123-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: JESÚS DAVID NOVOA PICALUA y LUIS ENRIQUE PÉREZ MARTÍNEZ

Rad. No. 2022-01123-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** con NIT. 901.294.113-3, contra **JESÚS DAVID NOVOA PICALUA** con CC. 72.217.811 y **LUIS ENRIQUE PÉREZ MARTÍNEZ** con CC. 19.708.988, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, contra JESÚS DAVID NOVOA PICALUA y LUIS ENRIQUE PÉREZ MARTÍNEZ.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Observa el despacho que la demandante dentro del acápite de notificaciones manifiesta bajo juramento que la dirección electrónica de los demandados JESÚS DAVID NOVOA PICALUA y LUIS ENRIQUE PÉREZ MARTÍNEZ, fue aportada por estos al momento de solicitar el crédito, sin embargo, no se observa dentro de los anexos que se allegaron con la demanda, las evidencias correspondientes. En tal sentido deberá ser incorporado al expediente los documentos, donde se evidencien los respectivos correos.

Lo anterior en razón con lo estipulado en artículo 8 de la ley 2213 de 2022 inciso segundo:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Negrilla y subrayado es nuestro).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01123-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: JESÚS DAVID NOVOA PICALUA y LUIS ENRIQUE PÉREZ MARTÍNEZ

TERCERO: Téngase a la Dra. **JOHANNA PRADA DIAZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
029 Barranquilla, marzo 15 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a4e015f860555bd22d8925a5c03f94c99f475937846342bb5b3c5fdeb8e32c**

Documento generado en 14/03/2023 01:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2023 00070 00

DEMANDANTE: SALLY BIVIANA DONADO WILCHES

DEMANDADO: BRYAN MARTÍNEZ APARICIO ANGULO Y KEVIN WILLYAM NAVARRO FRANCO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2023-00070-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO 8 DE 2023

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **SALLY BIVIANA DONADO WILCHES CC 22.699.005, contra BRYAN MARTÍNEZ APARICIO ANGULO CC1.018.464.158 Y KEVIN WILLYAM NAVARRO FRANCO CC 1.045.718.432**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 14 DE 2023

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

Se observa que la letra de cambio aportada carece de fecha de creación, por lo que no se tiene certeza de la fecha desde que empiezan a generarse intereses de plazo, en consecuencia, no se requerirá al demandado para que realice el pago de esta suma solicitada.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la letra de cambio No. 922 a favor de **SALLY BIVIANA DONADO WILCHES CC 22.699.005, contra BRYAN MARTÍNEZ APARICIO ANGULO CC1.018.464.158 Y KEVIN WILLYAM NAVARRO FRANCO CC 1.045.718.432**, por la suma de \$1.000.000.00 concepto de capital; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 01 de julio de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **BRYAN MARTÍNEZ APARICIO ANGULO CC1.018.464.158 Y KEVIN WILLYAM NAVARRO FRANCO CC 1.045.718.432**, en las siguientes entidades bancarias: ; DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO W, GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO UNIÓN, BANCO FINANDINA, BANCAMÍA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCOLDEX, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, LULOBANK, NUBANK, LINERU. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$1.500.000.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor. No se oficiará a Nequi y Daviplata por no ser entidades bancarias, sino productos financieros.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2023 00070 00

DEMANDANTE: SALLY BIVIANA DONADO WILCHES

DEMANDADO: BRYAN MARTÍNEZ APARICIO ANGULO Y KEVIN WILLYAM NAVARRO FRANCO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase a HERNANDO DÍAS MONTES CC 72.432.840 y T.P. 168.274 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
029 Barranquilla, marzo 15 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cc0e91731080a7c54a846c01150d996b0bec6e22e1dd780f2635ccca36dfd3**

Documento generado en 14/03/2023 06:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800141 89 022 2023 00074 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MERCEDES GARCÍA DE LAINO
DEMANDADO: ELYSIUM S.A.S, SANTIAGO JOSÉ NAVARRO SALAS Y DIANA CAROLINA REYES MEJÍA.
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2023-074-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO 13 DE 2023

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **MERCEDES GARCÍA DE LAINO CC 26.742.542, contra ELYSIUM S.A.S NIT 900.822.509-9, SANTIAGO JOSÉ NAVARRO SALAS CC 1.140.822.754 Y DIANA CAROLINA REYES MEJÍA CC 1.140.818.116**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO 14 DE 2023**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **MERCEDES GARCÍA DE LAINO CC 26.742.542, contra ELYSIUM S.A.S NIT 900.822.509-9, SANTIAGO JOSÉ NAVARRO SALAS CC 1.140.822.754 Y DIANA CAROLINA REYES MEJÍA CC 1.140.818.116**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva aclarar a este despacho si la demanda también va dirigida contra el señor **SANTIAGO JOSÉ NAVARRO SALAS CC 1.140.822.754**, puesto que se observa que no se aportaron datos de contacto de este para notificaciones judiciales.

Así mismo, se observa que no se aportó dirección de notificaciones tanto físicas como electrónicas de la demandada DIANA CAROLINA REYES MEJÍA, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se advierte que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal y estar debidamente firmado, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia. Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico del ejecutante, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), por lo que debe aportarse la constancia de envío a través de las direcciones electrónicas.

Finalmente, se advierte que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el certificado de expensas de administración, igual que las facturas de servicios públicos, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003



RADICACIÓN: 0800141 89 022 2023 00074 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MERCEDES GARCÍA DE LAINO
DEMANDADO: ELYSIUM S.A.S, SANTIAGO JOSÉ NAVARRO SALAS Y DIANA CAROLINA REYES MEJÍA.
ASUNTO: INADMITE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
029 Barranquilla, marzo 15 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1296f934c57fe889732fa45df2992ec8a7fa95c105ebaffdba6373b46117dd**

Documento generado en 14/03/2023 01:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2023-00090 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOLCARIBE
DEMANDADO: ELVIRA SAAVEDRA PACHECO

Rad. No. 2023-00090-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MARZO 08 DE 2023.
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada **COOPERATIVA COOLCARIBE** a través de apoderado judicial, contra **ELVIRA SAAVEDRA PACHECO**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 14 DE 2023.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA COOLCARIBE a través de apoderado judicial, contra ELVIRA SAAVEDRA PACHECO.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta el siguiente defecto que impone su inadmisión:

1.- En el presente asunto, observa el despacho que la parte demandante aportó dirección de notificación electrónica elvirasaavedrapa@gmail.com de la demandada, sin embargo, no afirma bajo la gravedad de juramento tal condición, ni la forma como la obtuvo, tampoco aportó las evidencias correspondientes.

Lo anterior, atendiendo lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 inciso segundo, el cual establece: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”** (Negrilla y subrayado es nuestro).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Téngase al Dr. **CARLOS ANDRÉS VILLANUEVA PEÑALOZA** como endosatario en procuración de la parte demandante, en virtud del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
029 Barranquilla, marzo 15 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2023-00090 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOLCARIBE
DEMANDADO: ELVIRA SAAVEDRA PACHECO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadfd3e2239abaf2133103b3a1900f7c09831a5fb75cf5c3676aa750e53cca04**

Documento generado en 14/03/2023 06:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00091-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: KAREN GISELLA CASTILLA ANAYA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2023-00091-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO (08) DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **BANCOLOMBIA S.A**, contra **KAREN GISELLA CASTILLA ANAYA**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, MARZO (14) DE 2023.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 6920093043 a favor **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT 890.903.938-8, contra **KAREN GISELLA CASTILLA ANAYA** con CC. 1.129.583.358, por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS ML \$35.909.047.00** por concepto de capital contenido en el título valor objeto de la obligación; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandado **KAREN GISELLA CASTILLA ANAYA** con CC. 1.129.583.358 como empleada de la **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.** Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegaren a poseer la demandada **KAREN GISELLA CASTILLA ANAYA** con CC. 1.129.583.358, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00091-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: KAREN GISELLA CASTILLA ANAYA

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$53.863.570**

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Se reconoce personería para actuar a la sociedad **V &S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS** con NIT. 901.228.355-8, representada legalmente por la Dra. **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA** con CC. 40.189.830 y TP. No. 180.112 del C.S. de la J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
029 Barranquilla, marzo 15 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86f804d4c34c35189ecc0ae238e33c72c5b5ab91e97a4167e0f516eb80386df**

Documento generado en 14/03/2023 06:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00092-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: MARA GÓMEZ MERCADO

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2023-00092-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO (08) DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**, contra **MARA GÓMEZ MERCADO**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, MARZO (14) DE 2023.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** con NIT 900.528-910-1, contra **MARA GÓMEZ MERCADO** con CC. 55.307.419, por la suma de **\$12.209.002** por concepto de capital contenido en el título valor objeto de la obligación; más la suma de **\$3.914.206** correspondiente a los intereses a plazo dejados de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **MARA GÓMEZ MERCADO** con CC. 55.307.419, como empleada de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE**. Líbrese el correspondiente oficio a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer la demandada **MARA GÓMEZ MERCADO** con CC. 55.307.419, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00092-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: MARA GÓMEZ MERCADO

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

BANCO AV VILLAS S.A, BANCO POPULAR, BANCO BBVA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$24.184.812**

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a la Dra. **FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
029 Barranquilla, marzo 15 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9115dd9a696f50df7eb8e5d527a814a120a78de6f09cb8133dbd24807f302742**

Documento generado en 14/03/2023 06:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00093-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO: HERNÁN PEDROZO GUERRERO

Rad. No. 2023-00093-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, contra **HERNÁN PEDROZO GUERRERO**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MARZO (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C** identificado con NIT 830.138.303-1 en calidad de endosatario en propiedad, conferido por **CREDIFINANCIERA SAS**, demanda instaurada en contra de **HERNÁN PEDROZO GUERRERO** con CC. 8.692.311.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Observa el despacho que el demandante no indica en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original (pagaré desmaterializado), acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P inciso 2.
2. Por otra parte, se observa que en el título valor adjunto figura un endoso en propiedad de **CREDIFINANCIERA SAS** a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, omitiéndose aportar documentos idóneos que den cuenta sobre la existencia y representación legal del endosante **CREDIFINANCIERA SAS**, y poder determinar que la persona que realizó el endoso, estaba legitimada para hacerlo.
3. Finalmente, advierte el despacho que la parte demandante aportó dirección de notificación electrónica hernanpedroza86@outlook.com de la demandada, sin embargo, no afirma bajo la gravedad de juramento tal condición, ni la forma como la obtuvo, tampoco aportó las evidencias correspondientes.

Lo anterior, atendiendo lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 inciso segundo, el cual establece: **"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"** (Negrilla y subrayado es nuestro).

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda, para que dentro del término de (5) cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00093-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO: HERNÁN PEDROZO GUERRERO

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
029 Barranquilla, marzo 15 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4b94d03b7b22f97227ad89becd1a6b485e78468b3a3a155c08365be4ac2153**

Documento generado en 14/03/2023 06:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00095-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: JOSÉ LUIS FRANCO MENCO
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2023-00095-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO (08) DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **AECSA S.A**, contra **JOSÉ LUIS FRANCO MENCO**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, MARZO (14) DE 2023.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 0013-484-5000180013 a favor **AECSA S. A** con NIT 830.059.718-5, contra **JOSÉ LUIS FRANCO MENCO** con CC. 8.373.349, por la suma de **\$41.809.860.00** por concepto de capital contenido en el título valor objeto de la obligación; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegaren a poseer el demandado **JOSÉ LUIS FRANCO MENCO** con CC. 8.373.349, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO HELM, BANCO CITIBANK, BANCO BCSC S.A, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS, BANCOOMEVA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$62.714.790**

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00095-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S.A

DEMANDADO: JOSÉ LUIS FRANCO MENCO

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Se reconoce personería para actuar a la sociedad **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL** con NIT. 901.165.418-1, representada legalmente por la Dra. **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ** con CC. 1.102.857.967 y TP. No. 296.921 del C.S. de la J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
029 Barranquilla, marzo 15 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac8bff5ac09d13097ef2eff14d64b5df8de02114cd6e72e1465b7a0b4dfe2c5**

Documento generado en 14/03/2023 06:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00097-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOLONIA
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2023-00097-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO 08 DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **CONJUNTO RESIDENCIAL BOLONIA**, contra **BANCOLOMBIA S.A**, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 14 DE 2023.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, la apoderada de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Certificación de Deuda de Expensas Comunes, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de por **CONJUNTO RESIDENCIAL BOLONIA** con NIT 901.456.298-3, contra **BANCOLOMBIA S.A** con NIT. 890.903.938-8, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **(\$1.617.977.00.)** por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias por los periodos de 01 julio de 2022 hasta el 31 de enero de 2023; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.
- Por las cuotas de administración que se sigan causando por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, junto con los intereses que se causen.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean o llegaren a poseer la demandada **BANCOLOMBIA S.A** con NIT. 890.903.938-8, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00097-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOLONIA

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMÍA, BANCOOMEVA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$2.426.965**

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase a la Dra. **EMÉRITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
029 Barranquilla, marzo 15 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940da398b589229080e5bdc95b15012fdca756511336ecad705f101c28cbf111**

Documento generado en 14/03/2023 06:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00098-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: BRIDBANYS PATRICIA SANTANDER NARVÁEZ

Rad. No. 2023-00098-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MARZO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, contra **BRIDBANYS PATRICIA SANTANDER NARVÁEZ**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MARZO (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** identificado con NIT 805.025.964-3 en calidad de endosatario en propiedad, conferido por **CREDIPROGRESO**, demanda instaurada en contra de **BRIDBANYS PATRICIA SANTANDER NARVÁEZ** con CC. 32.836.009

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Se observa que en el titulo valor adjunto figura un endoso en propiedad de **CREDIPROGRESO** a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, omitiéndose aportar documentos idóneos que den cuenta sobre la existencia y representación legal del endosante **CREDIPROGRESO**, y poder determinar que la persona que realizó el endoso, se encontraba legitimada para hacerlo.
2. Finalmente, advierte el despacho que no se logra visualizar de manera nítida el contenido del Pagaré aportado, evidenciándose que no se encuentra correctamente digitalizado el mismo parece estar digitalizado a partir de una copia, cuando obligatoriamente debe ser escaneado de su original, más aún en este caso que se indicó bajo la gravedad del juramento que el titulo valor se encuentra en poder del apoderado demandante. Aunado a lo anterior, debe aclarar el demandante la razón por la cual en el anverso del pagaré se distingue un sticker con código de barras que indica: "Pagaré y Carta de Instrucciones" y contiene el número 913854912185 mientras que en el reverso existe un sticker que no corresponde con lo anterior pues lleva impreso el nombre "Garantía Integral" con un número distinto al primero, esto es, 377848985997, que evidencia que no corresponde o que no se trata del mismo documento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda, para que dentro del término de (5) cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
029 Barranquilla, marzo 15 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00098-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: BRIDBANYS PATRICIA SANTANDER NARVÁEZ



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e36bab3a9712df8dba608e9017e82ba11eb48e203b14562b3b0648c7d8d1e9**

Documento generado en 14/03/2023 12:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00099-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VALLARTA.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2023-00099-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO 08 DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLARTA**, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A**, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 14 DE 2023.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, la apoderada de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Certificación de Deuda de Expensas Comunes, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de por CONJUNTO RESIDENCIAL VALLARTA con NIT 901.462.836-0, contra BANCO DAVIVIENDA S.A con NIT. 860.034.313-7, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **(\$3.068.412.00.)** por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias por los periodos de 01 septiembre de 2022 hasta el 31 de enero de 2023; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.
- Por las cuotas de administración que se sigan causando por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, junto con los intereses que se causen.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean o llegaren a poseer la demandada BANCO DAVIVIENDA S.A con NIT. 860.034.313-7, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00099-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VALLARTA.

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMÍA, BANCOOMEVA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$4.602.618**

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase a la Dra. **EMÉRITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
029 Barranquilla, marzo 15 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff3fb827e68c5e602912bbe0830826283e8863dda8ba9326bddf0bf434d9db2**

Documento generado en 14/03/2023 06:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00100-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: CARLOS MANUEL OBEZO MÁRQUEZ
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2023-00100-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO (08) DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, contra **CARLOS MANUEL OBEZO MÁRQUEZ**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, MARZO (14) DE 2023.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 00000000104828 a favor **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A** con NIT 805.025.964-3, contra **CARLOS MANUEL OBEZO MÁRQUEZ** con CC. 1.045.683.568, por la suma de **\$12.547.831.00** por concepto de capital contenido en el título valor objeto de la obligación; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado **CARLOS MANUEL OBEZO MÁRQUEZ** con CC. 1.045.683.568, identificado con folio de matrícula No. **040-467142**. Inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegaren a poseer el demandado **CARLOS MANUEL OBEZO MÁRQUEZ** con CC. 1.045.683.568, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00100-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.

DEMANDADO: CARLOS MANUEL OBEZO MÁRQUEZ

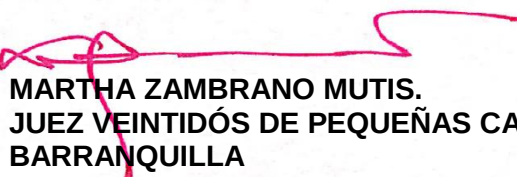
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$18.821.746**

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase al Dr. **GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
029 Barranquilla, marzo 15 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e206dfebb3d3a6b6fc22fcc8ec859e7a3068d8e564bf0a67680d7e6164afed**

Documento generado en 14/03/2023 06:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>